

Directrices sobre el modelo de memorando de acuerdo relativo a la consulta, la cooperación y el intercambio de información en lo que respecta a la supervisión de las entidades de la DGFIA



Directrices sobre el modelo de memorando de entendimiento relativo a la consulta, la cooperación y el intercambio de información en lo que respecta a la supervisión de las entidades de la DGFIA

I. Ámbito de aplicación

1. Las presentes directrices establecen el modelo de memorando de entendimiento que deberá ser acordado entre las autoridades supervisoras de la UE y de fuera de la UE, con el fin de disponer de los adecuados acuerdos de cooperación en el ámbito de la supervisión, tal como establece la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA).
2. Las presentes directrices son aplicables a las autoridades europeas de la UE designadas de conformidad con el artículo 44 de la DGFIA y se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor de las medidas de nivel 2 de la DGFIA.
3. Las directrices se aplicarán sin perjuicio de los acuerdos de cooperación existentes o futuros en los ámbitos no relacionados con la DGFIA. Estas directrices no excluyen la posibilidad de incluir en el ámbito del memorando de entendimiento un compromiso por parte de las autoridades europeas de cooperar y ofrecer asistencia a las autoridades de fuera de la UE en la supervisión de los gestores europeos que comercializan fondos en la jurisdicción de dichas autoridades.

II. Objeto

4. El objetivo de las presentes directrices es garantizar una aplicación coherente de las disposiciones del acto delegado adoptado por la Comisión Europea relativo a los acuerdos de cooperación en el ámbito de la supervisión que son exigidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, letra d), el artículo 21, apartado 6, letra a), el artículo 34, apartado 2, el artículo 35, apartado 11, el artículo 36, apartado 3, el artículo 37, apartado 15, el artículo 40, apartado 11, y el artículo 42, apartado 3, de la DGFIA.

III. Obligaciones de cumplimiento y de informar

La naturaleza de las directrices

5. El presente documento incluye directrices emitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la ESMA. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ESMA las autoridades europeas competentes deben hacer todo lo posible para atenerse a estas directrices y recomendaciones.

6. Las autoridades europeas competentes deben atenerse a las orientaciones utilizando el modelo de memorando de entendimiento como referencia inicial de los memorandos de entendimiento bilaterales con las autoridades supervisoras de fuera de la UE respecto de los acuerdos de cooperación exigidos por la DGFIA.

Requisitos de información

7. Las autoridades europeas competentes a quienes resultan de aplicación las presentes directrices deberán notificar a la ESMA si cumplen o pretenden cumplir lo establecido en las mismas, justificando, en su caso, el incumplimiento, durante los dos meses siguientes a la publicación de la ESMA a la dirección de correo jose.moncada@esma.europa.eu. A falta de una respuesta dentro de dicho plazo, las autoridades competentes serán consideradas no conformes. En el sitio web de la ESMA está disponible un modelo de notificación.

IV. Directrices sobre el modelo de memorando relativo a la consulta, la cooperación y el intercambio de información en lo que respecta a la supervisión de las entidades de la DGFIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, apartado 3, el artículo 35, apartado 12, el artículo 36, apartado 4, el artículo 37, apartado 16, el artículo 40, apartado 12, y el artículo 42, apartado 4, de la DGFIA, la ESMA podrá elaborar directrices para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de nivel 2 adoptadas por la Comisión en relación a los acuerdos de cooperación requeridos en el artículo 34, apartado 2, el artículo 35, apartado 11, el artículo 36, apartado 3, el artículo 37, apartado 15, el artículo 40, apartado 11, y el artículo 42, apartado 3, de la DGFIA. Asimismo, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1095/2010, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea la Autoridad Europea de Supervisión, la ESMA puede emitir directrices dirigidas a las autoridades competentes con el objeto de establecer prácticas de supervisión coherentes, eficaces y efectivas dentro del Sistema Europeo de Supervisión Financiera y de garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del Derecho de la Unión.

El [fecha], la Comisión Europea adoptó el Reglamento que complementa la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a las excepciones, las condiciones generales de funcionamiento, los depositarios, el apalancamiento, la transparencia y la supervisión. El presente Reglamento exige que los acuerdos de cooperación deberán realizarse por escrito y establecer el intercambio de información con fines de supervisión y de aplicación; la capacidad de obtener toda la información necesaria para el ejercicio de las funciones establecidas en la Directiva; la capacidad de llevar a cabo, en su caso, las inspecciones in situ contempladas en la Directiva para el ejercicio de las obligaciones de la autoridad europea competente con arreglo a lo dispuesto en la DGFIA.

El Reglamento establece que las inspecciones in situ deben ser llevadas a cabo por la autoridad europea competente o por la autoridad competente de fuera de la UE con la ayuda de la autoridad europea competente. Asimismo, y de conformidad con su legislación nacional, la autoridad competente de fuera de la UE debería ayudar a las autoridades competentes de la UE, en su caso, a aplicar la legislación que ha sido infringida por la entidad establecida en el país de fuera de la UE.

De conformidad con el Reglamento, los acuerdos de cooperación deberán incluir una cláusula específica que permita la transferencia de información recibida por una autoridad competente de la UE de una autoridad supervisora en un tercer país, a otras autoridades competentes de la Unión o a la ESRB con el fin de desempeñar sus funciones con arreglo a la DGFIA. A fin de cumplir la obligación de establecer

acuerdos de cooperación con las correspondientes autoridades, tal como se establece en el artículo 20, apartado 1, letra d), el artículo 21, apartado 6, letra a), el artículo 34, apartado 1, letra b), el artículo 35, apartado 2, letra a), el artículo 36, apartado 1, letra b), el artículo 37, apartado 7, letra d), el artículo 40, apartado 2, letra a), y el artículo 42, apartado 1, letra b), de la DGFIA, las autoridades competentes deben firmar un memorando de acuerdo relativo a la consulta, la cooperación y el intercambio de información en relación a la supervisión de las entidades bajo la DGFIA con las autoridades responsables de la supervisión de dichas entidades, tal como establecen las presentes directrices.

Las presentes directrices establecen el modelo del memorando de entendimiento que debe servir como referencia inicial para las negociaciones con las autoridades de fuera de la UE. El texto del modelo de memorando que figura en el anexo de estas directrices podrá ser adaptado o complementado durante las negociaciones bilaterales entre la ESMA y las autoridades de fuera de la UE. Asimismo, una vez que hayan finalizado las negociaciones con la ESMA y se haya firmado el memorando de entendimiento entre la UE y las autoridades de fuera de la UE, nada impide que las autoridades competentes de la UE y de fuera de la UE entablen negociaciones posteriormente para ampliar el contenido y el ámbito de aplicación del memorando más allá de los requisitos de la DGFIA.

El memorando de entendimiento debe complementar al Memorando multilateral de entendimiento de IOSCO relativo a la consulta, cooperación e intercambio de información de 2002 (revisado en 2012). Esto implica que, para que pueda considerarse que tanto la autoridad europea competente como la autoridad de supervisión de fuera de la UE disponen de acuerdos de cooperación, tal como contempla la DGFIA, ambas autoridades deben ser signatarios del memorando de entendimiento que se establece en las presentes directrices y del Memorando multilateral de entendimiento de 2002 (en el apéndice A se indican los signatarios de este último) o de cualquier otro memorando de entendimiento que establezca un nivel de cooperación equivalente.

Anexo – Modelo de memorando de entendimiento

A la luz de la creciente globalización de los mercados financieros mundiales y del aumento de las operaciones y actividades transfronterizas de los gestores de fondos de inversión alternativos, la *[indicar el nombre de la autoridad de fuera de la UE]* y las siguientes autoridades:

- Autoriteit Financiële Markten (Países Bajos)
- Autorité des marchés financiers (Francia)
- Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht (Alemania)
- Central Bank of Ireland (Irlanda)
- Comissão do Mercado de Valores Mobiliários (Portugal)
- Comisión Nacional del Mercado de Valores (España)
- Comisia Națională a Valorilor Mobiliare (Rumanía)
- Commissione Nazionale per le Società e la Borsa (Italia)



- Commission de Surveillance du Secteur Financier (Luxemburgo)
- Cyprus Securities and Exchange Commission (Chipre)
- Banco Nacional de Chequia (República Checa)
- Finansinspektionen (Suecia)
- Finanssivalvonta (Finlandia)
- Finanstilsynet (Dinamarca)
- Finanšu un kapitāla tirgus komisija (Letonia)
- Finanzmarktaufsicht (Austria)
- Autoridad de Supervisión Financiera de Estonia (Estonia)
- Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia (Polonia)
- Financial Services Authority (Reino Unido)
- Comisión de Supervisión Financiera (Bulgaria)
- Autoridad de Servicios y Mercados Financieros (Bélgica)
- Comisión del Mercado de Capitales de Grecia (Grecia)
- Banco de Lituania (Lituania)
- Autoridad Maltesa de Servicios Financieros (Malta)
- Národná banka Slovenska (República Eslovaca)
- Pénzügyi Szervezetek Állami Felügyelete (Hungría)
- Agencija za trg vrednostnih papirjev (Eslovenia)
- Fjármálaeftirlitið (Islandia)
- Finanstilsynet (Noruega)
- Finanzmarktaufsicht (Liechtenstein)
- Otras autoridades competentes designadas como autoridades competentes de conformidad con el artículo 44 de la DGFIA que pretenden firmar el memorando,

han celebrado el presente memorando de entendimiento relativo a la asistencia mutua en la supervisión y vigilancia de los gestores de fondos de inversión alternativos, sus delegados y depositarios que operan sobre una base transfronteriza en las jurisdicciones de los signatarios de dichos memorandos de entendimiento. Las autoridades manifiestan, por la presente, su voluntad de cooperar entre sí para dar

cumplimiento a sus respectivas obligaciones normativas, en especial para proteger a los inversores, y promover la integridad financiera y del mercado, así como la confianza y la estabilidad sistémica.

Artículo 1. Definiciones

A los efectos del presente memorando de entendimiento, se entiende por:

- a) «autoridad» a un signatario del presente documento o cualquier sucesor del mismo;
- b) «autoridad requerida» a la autoridad a quien se presenta la solicitud en virtud del presente memorando de entendimiento;
- c) «autoridad solicitante» a la autoridad que realiza la solicitud en virtud del presente instrumento;
- d) «autoridad competente de la UE» a cualquier autoridad designada en un Estado miembro de la Unión, de conformidad con el artículo 44 de la DGFIA para la supervisión de los gestores, delegados, depositario y, en su caso, de los fondos alternativos o equivalentes ;¹
- e) «DGFIA» la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por las que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n° 1060/2009 y (UE) n° 1095/2010;
- f) «gestor» a una persona jurídica cuya actividad habitual consista en gestionar uno o más fondos cubiertos de conformidad con la DGFIA;
- g) «fondo alternativo o equivalente » a un organismo de inversión colectiva, incluidos los compartimentos de inversión, que (i) capte capital de una serie de inversores con el objetivo de invertirlo de conformidad con una determinada política de inversiones en beneficio de dichos inversores y que (ii) no sea un OICVM;
- h) «OICVM» a organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios autorizados de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2009/65/CE;
- i) «delegado» a una entidad a la que el gestor delega las tareas de gestión de carteras o de gestión de riesgos de uno o más fondos alternativos o equivalentes , de conformidad con el artículo 20 de la DGFIA;
- j) «depositario» a una entidad designada para llevar a cabo las funciones de depósito de un fondo alternativo o equivalente , de conformidad con el artículo 21 del DGFIA;

¹ Algunos Estados miembro de la UE tienen más de una autoridad competente designada para desempeñar las funciones establecidas en la DGFIA.

- k) «operan sobre una base transfronteriza» las siguientes situaciones: cuando a) los gestores de la UE gestionan fondos alternativos o equivalentes de fuera de la UE, b) los gestores de la UE comercializan fondos alternativos o equivalentes de fuera de la UE en un Estado miembro de la UE, c) los gestores de fuera de la UE comercializan fondos alternativos o equivalentes de la UE y/o de fuera de la UE en un Estado miembro de la Unión, d) los gestores de la UE comercializan con un pasaporte fondos alternativos o equivalentes de fuera de la UE en la Unión, e) los gestores de fuera de la UE gestionan fondos alternativos o equivalentes de la UE en la Unión, f) los gestores de fuera de la UE comercializan fondos alternativos o equivalentes de la UE con un pasaporte, g) los gestores de fuera de la UE comercializan con un pasaporte fondos alternativos o equivalentes de fuera de la UE en la Unión. En la medida en que exista un vínculo con la actividad de los gestores y los fondos alternativos o equivalentes, el memorando de entendimiento también cubre a los delegados y depositarios, tal como se definen en las letras i) y j) del presente artículo;
- l) «entidad sujeta » a un gestor, un fondo alternativo o equivalente , en su caso y, en la medida en que exista un vínculo entre el gestor y el fondo alternativo o equivalente , los delegados y los depositarios, tal como se definen en las letras i) y j) del presente artículo, incluidas las personas empleadas por dichas entidades;
- m) «visita transfronteriza in situ» a toda visita reglamentaria por parte de una autoridad a las instalaciones de la entidad sujeta ubicada en la jurisdicción de otra autoridad, con fines de supervisión permanente;
- n) «ente público» al Ministro de Finanzas, el Banco Central o cualquier otra autoridad prudencial nacional en la jurisdicción de la correspondiente autoridad;
- o) «autoridad local» a la autoridad en cuya jurisdicción opera una entidad sujeta ;
- p) «situación de emergencia»: la ocurrencia de un suceso el cual podría materialmente impedir la situación financiera u operativa de la entidad sujeta , los inversores de los FIA o de los mercados, con independencia de que exista una decisión del Consejo, en el sentido del artículo 18 del Reglamento de la ESMA (Reglamento (UE) n° 1095/2010).

Artículo 2. Disposiciones generales

- 1) El presente memorando de entendimiento es una declaración de intenciones para consultar, cooperar e intercambiar información en relación a la supervisión y la vigilancia de las entidades sujetas que operan sobre una base transfronteriza en las jurisdicciones de los signatarios, de manera coherente y con arreglo a las legislaciones y los requisitos que regulan a las autoridades. Las autoridades adelantan que la cooperación se logrará principalmente a través de consultas permanentes, informales y orales, complementada por una cooperación ad hoc más profunda. Las disposiciones del presente documento tienen por objeto apoyar dicha comunicación informal y oral, así como facilitar el intercambio por escrito de la información no pública, en su caso.
- 2) Este memorando de entendimiento no crea obligaciones jurídicamente vinculantes ni confiere ningún derecho ni sustituye a la legislación nacional. El presente memorando no confiere ningún derecho o capacidad directa o indirecta para obtener, suprimir o excluir ninguna información u oponerse al ejercicio de una solicitud de asistencia en virtud del mismo.

- 3) No pretende limitar que una autoridad adopte únicamente las medidas aquí contempladas para cumplir sus funciones de supervisión o vigilancia. En particular, el presente memorando de entendimiento no afecta a los derechos de las autoridades de comunicarse o de obtener información o documentación de cualquier persona o entidad sujeta a su jurisdicción que esté establecida en el territorio de otra autoridad.
- 4) El presente memorando de entendimiento complementa, aunque no altera los términos y condiciones del Memorando multilateral de entendimiento de IOSCO relativo a la consulta, cooperación e intercambio de información de 2002, del que son signatarios, que abarca asimismo el intercambio de información en el contexto de procedimientos sancionadores, así como cualquier acuerdo existente relativo a la cooperación en cuestiones del mercado de valores entre los signatarios.
- 5) Las autoridades se facilitarán mutuamente, en el marco del presente memorando de entendimiento, la máxima cooperación permitida en virtud de la legislación relativa a la supervisión y vigilancia de las entidades sujetas. Tras la consulta, la cooperación podrá denegarse:
 - a) cuando la cooperación exija que una autoridad actúe de un modo que infrinja su legislación nacional;
 - b) cuando una solicitud de asistencia no se realice de conformidad con los términos del memorando de entendimiento, o
 - c) sobre la base del interés público nacional.
- 6) Las leyes o reglamentos nacionales sobre secreto bancario o bloqueo no impedirán que la autoridad pueda facilitar asistencia a otra autoridad.
- 7) Las autoridades revisarán de forma periódica el funcionamiento y la eficacia de los acuerdos de cooperación entre las autoridades a fin de, entre otros, expandir o modificar el ámbito de aplicación o el funcionamiento del presente memorando de entendimiento, si se estima conveniente.
- 8) Para facilitar la cooperación en virtud del presente memorando de entendimiento, las autoridades designan por la presente a las personas de contacto contempladas en el apéndice A.

Artículo 3. Ámbito de aplicación de la cooperación

- 1) Las autoridades reconocen la importancia de mantener una estrecha comunicación respecto de las entidades sujetas y pretenden consultar a nivel de personal, en su caso, en relación con:
 - (i) las cuestiones generales de supervisión, incluidas las relacionadas con cambios normativos, vigilancia y desarrollo de otros programas;
 - (ii) las cuestiones relevantes para las operaciones, las actividades y la reglamentación de las entidades sujetas; y
 - (iii) cualquier otro ámbito de interés de supervisión mutua.
- 2) La cooperación será más útil en, entre otras, las siguientes circunstancias en que se planteen cuestiones objeto de reglamentación:

- a) la solicitud inicial de autorización, registro o exención de registro en otra jurisdicción de una entidad sujeta;
 - b) la vigilancia permanente de una entidad sujeta ; o
 - c) las autorizaciones normativas o las acciones de supervisión adoptadas en relación a la entidad sujeta por una autoridad que pueden tener repercusiones en las operaciones de la entidad en otra jurisdicción;
 - d) las medidas de sanción adoptadas contra una entidad sujeta .
- 3) *Notificación.* Cada autoridad informará a la otra autoridad, tan pronto como sea posible, de
- a) cualquier suceso material conocido que pudiera afectar negativamente a la entidad sujeta ; y
 - b) las medidas normativas, de ejecución o sancionadoras , incluidas la revocación, la suspensión o la modificación de las correspondientes licencias o registros, relacionadas con la entidad sujeta que, en su opinión razonable, pueden tener un efecto material sobre la entidad sujeta.
- 4) *Intercambio de información.* Como complemento de las consultas informales, cada autoridad pretende facilitar a la otra, bajo solicitud por escrito, asistencia para obtener información que, de otro modo, no esté disponible para la autoridad solicitante y, si es necesario, interpretar dicha información de modo que permita a la autoridad solicitante que valore el cumplimiento con sus leyes y reglamentaciones. La información cubierta por el presente apartado incluye, entre otras, información como:
- a) la información que permitiría a la autoridad solicitante verificar que las entidades sujetas por el presente memorando de entendimiento cumplen las obligaciones y los requisitos correspondientes a su legislación nacional.
 - b) la información relevante para supervisar y responder a las posibles implicaciones de las actividades de un gestor individual o de los gestores en general, para la estabilidad de las instituciones financieras sistemáticamente relevantes y el correcto funcionamiento de los mercados en que están activos los gestores.
 - c) la información relevante sobre la situación financiera y operativa de la entidad sujeta, incluidos, por ejemplo, los informes sobre las reservas de capital, la liquidez u otras medidas prudenciales y los procedimientos de control interno;
 - d) la información obligatoria pertinente y los documentos relevantes que la entidad sujeta debe presentar a una autoridad, incluidos, por ejemplo: las declaraciones financieras intermedias y anuales y avisos sobre la detección de hechos. los informes normativos elaborados por una autoridad, incluidos por ejemplo, los informes de evaluación, los resultados o la información extraída de dichos informes relacionados con las entidades sujetas.

Artículo 4. Visitas transfronterizas in situ

- 1) Las autoridades debatirán y llegarán a un acuerdo sobre los términos relativos a las visitas transfronterizas in situ, respetando mutua y plenamente la soberanía del otro, el marco jurídico y las obligaciones legales, en particular, en la determinación de las correspondientes funciones y responsabilidades de las autoridades. Las autoridades actuarán con arreglo al procedimiento descrito a continuación antes de realizar una visita transfronteriza in situ.
 - a) Las autoridades realizarán una consulta a fin de alcanzar un acuerdo sobre el plazo previsto y el ámbito de aplicación de cualquier visita transfronteriza in situ. La autoridad local decidirá si su personal personal visitante durante la visita.
 - b) Al establecer el ámbito de la visita propuesta, la autoridad que pretende realizar dicha visita prestará la debida y máxima consideración a las actividades de supervisión de la otra autoridad, así como a cualquier información que se ponga a su disposición o pueda ponerse a su disposición por parte de dicha autoridad.
 - c) Las autoridades se asistirán mutuamente en la revisión, interpretación y análisis de los contenidos de los documentos públicos y no públicos y en la obtención de información de los directores y los altos directivos de las entidades sujetas o de cualquier otra persona relevante.

Artículo 5. Ejecución de las solicitudes de asistencia

- 1) En la medida de lo posible, la solicitud de información escrita contemplada en el artículo 3.4 deberá presentarse por escrito y dirigirse a la correspondiente persona de contacto identificada en el anexo A. La solicitud debe especificar normalmente los siguientes elementos:
 - a) la información solicitada por la autoridad solicitante, incluidas las preguntas específicas que deben realizarse y cualquier indicación relativa a la solicitud;
 - b) una breve descripción de los hechos subyacentes de la solicitud y el objetivo de supervisión para el que se pide la información, incluida la normativa aplicable y las disposiciones relevantes en que está basada la actividad de supervisión; y
 - c) el plazo deseado de respuesta y, en su caso, la urgencia de la misma.
- 2) En las situaciones de emergencia, las autoridades procurarán comunicarse la existencia de dichas situaciones, así como la información que sería adecuada en las circunstancias particulares, teniendo en cuenta todos los factores relevantes, incluida la fase en que se encuentren las medidas que solucionan la situación de emergencia. Durante las situaciones de emergencia, podrán realizarse solicitudes de información bajo cualquier forma, incluso oralmente, siempre que dicha comunicación sea confirmada por escrito tan pronto como sea posible tras dicha notificación.

Artículo 6. Cooperación respecto de la aplicación

La autoridad requerida deberá, en la medida que la legislación nacional lo permita, prestar asistencia a la autoridad solicitante cuando sea necesario aplicar la DGFIA, sus medidas de ejecución o la legislación nacional que ha sido infringida por la entidad sujeta establecida en su jurisdicción. En

particular, la autoridad requerida deberá proporcionar a la autoridad solicitante su asistencia, como mínimo en las siguientes situaciones:

- (a) cuando la autoridad solicitante haya exigido a una entidad sujeta establecida en la jurisdicción de la autoridad requerida que cese cualquier práctica que sea contraria a las disposiciones adoptadas en la ejecución de la DGFIA y sus medidas de aplicación;
- (b) cuando la autoridad solicitante haya exigido el bloqueo o el embargo de activos de un fondo alternativo o equivalente que esté establecido en la jurisdicción de la autoridad requerida;
- (c) cuando la autoridad solicitante haya exigido la prohibición temporal para ejercer la actividad profesional en relación con un fondo alternativo o equivalente que esté establecido en la jurisdicción de la autoridad requerida;
- (d) cuando la autoridad solicitante haya adoptado cualquier tipo de medida para asegurarse de que las entidades sujetas que están establecidas en la jurisdicción de la autoridad requerida sigan cumpliendo los requisitos de la DGFIA y sus medidas de aplicación;
- (e) cuando, en interés de los inversores o en el interés público, la autoridad solicitante haya exigido la suspensión de la emisión, la recompra o el reembolso de las participaciones de los fondos alternativos o equivalentes establecidos en la jurisdicción de la autoridad requerida; y
- (f) cuando la autoridad solicitante haya impuesto sanciones a una entidad sujeta establecida en la jurisdicción de la autoridad requerida, como consecuencia de una infracción de las normas de la DGFIA y sus medidas de aplicación.

Artículo 7. Usos permitidos de la información.

- 1) La autoridad solicitante podrá utilizar información no pública obtenida en virtud del presente memorando de entendimiento, exclusivamente para supervisar las entidades sujetas y tratará de garantizar el cumplimiento de las legislaciones o reglamentos de la autoridad solicitante, incluida la valoración y la identificación del riesgo sistémico de los mercados financieros o el riesgo de perturbaciones en los mercados.
- 2) El presente memorando de entendimiento pretende complementar aunque no alterar los términos y condiciones de los acuerdos existentes entre las autoridades relativos a la cooperación en cuestiones de valores, incluido el Memorando multilateral de entendimiento de IOSCO. Las autoridades reconocen que aunque la información recopilada en virtud del presente memorando de entendimiento no se obtenga con fines sancionadores, las autoridades pueden utilizar posteriormente la información para procedimientos sancionadores. En dichos casos, un uso posterior de la información deberá regirse por los términos y condiciones del Memorando multilateral de entendimiento de IOSCO o de cualquier otro memorando de entendimiento que establezca un nivel de cooperación equivalente en cuestiones de aplicación.

Artículo 8. Confidencialidad e intercambio posterior de la información.

- 1) Salvo las comunicaciones que sean conformes a lo dispuesto en el memorando de entendimiento, incluidos los usos permitidos de la información con arreglo a los puntos anteriores, cada autoridad mantendrá la confidencialidad de la información compartida con arreglo al presente memorando de entendimiento, en la medida en que la ley lo permita, las solicitudes realizadas con arreglo a este documento, los contenidos de dichas solicitudes y cualquier otra cuestión derivada del presente memorando. Los términos del memorando no son confidenciales.
- 2) En la medida en que la ley lo permita, la autoridad solicitante notificará a la autoridad requerida cualquier petición legalmente exigible de información no pública por parte de terceros que no haya sido solicitada en virtud del presente memorando. Antes de dar cumplimiento a la petición, la autoridad solicitante tratará de determinar todas las excepciones legales o privilegios adecuados que estén disponibles respecto de dicha información.
- 3) En determinadas circunstancias, y tal como exige la ley, podrá ser necesario que la autoridad solicitante comparta la información obtenida con arreglo al presente memorando de entendimiento con otros entes públicos de su jurisdicción. En dichas circunstancias y en la medida en que la ley lo permita:
 - a) La autoridad solicitante enviará una notificación a la autoridad requerida.
 - b) Antes de facilitar la información, la autoridad requerida recibirá las garantías adecuadas relativas al uso y tratamiento confidencial de la información por parte del ente público, incluidas, en su caso, las garantías de que la información no será compartida con otras partes, sin contar con el previo consentimiento de la autoridad requerida.
- 4) Salvo lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad solicitante deberá obtener el previo consentimiento de la autoridad requerida antes de comunicar la información no pública con arreglo al presente memorando a cualquier parte no firmante del mismo. Si no se obtiene el consentimiento de la autoridad requerida, las autoridades debatirán los motivos por los que se deniega la autorización para dicho uso, así como las circunstancias, en su caso, bajo las cuales puede permitirse a la autoridad solicitante el uso previsto de dicha información.
- 5) Las autoridades pretenden que el hecho de compartir o comunicar la información no pública, incluidos, entre otros, los materiales deliberativos y consultivos, con arreglo a los términos del presente memorando de entendimiento, no constituya una suspensión del privilegio o de la confidencialidad de dicha información.

Artículo 9. Normas especiales relativas al intercambio de información en el mercado interior europeo.

- 1) El artículo 8 no será aplicable a todos los casos en que se exija a las autoridades competentes de la UE que intercambien información con otras autoridades competentes de la UE, tal como queda definido en el artículo 1, letra d), del ESRB y de la ESMA, con arreglo a lo dispuesto en la DGFIA. En particular, el artículo 8 no resultará de aplicación en las siguientes circunstancias:

- a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado 2, de la DGFIA, una autoridad europea competente puede necesitar intercambiar la información recibida de una autoridad de fuera de la UE con otras autoridades competentes de la UE, cuando un gestor bajo su responsabilidad o un fondo alternativo o equivalente gestionado por este gestor pudiera potencialmente constituir una fuente importante de riesgo de contrapartida para una entidad de crédito u otras entidades pertinentes a efectos sistémicos de otros Estados miembros de la UE.
 - b. De conformidad con el artículo 50, apartado 4, de la DGFIA, la autoridad competente de los Estados miembros de referencia de un gestor de fuera de la UE² enviará la información recibida de las autoridades de fuera de la UE relativa a dicho gestor a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra r), de la DGFIA.
 - c. De acuerdo con el artículo 53 de la DGFIA, las autoridades competentes comunicarán información a otras autoridades competentes de la UE, del ESRB o de la ESMA, cuando ello resulte oportuno con vistas a supervisar y reaccionar ante las consecuencias que puedan derivarse de la actividad de los gestores, ya sea individualmente o de forma colectiva, para la estabilidad de las entidades financieras con importancia sistémica y para el funcionamiento ordenado de los mercados en los que los gestores desarrollan su actividad.
- 2) En los casos contemplados en el apartado 1, se aplicarán las condiciones siguientes:
- a. De acuerdo con el artículo 47, apartado 3, de la DGFIA, toda la información intercambiada entre las autoridades europeas competentes, el ESRB y la ESMA, se considerará confidencial, salvo cuando la ESMA o la autoridad competente u otra autoridad u organismo interesado declare en el momento de su comunicación que la información puede ser divulgada o cuando esta divulgación resulte necesaria en el marco de un procedimiento judicial.
 - b. Las autoridades europeas competentes, el ESRB y la ESMA, solo utilizarán la información para los fines previstos en la DGFIA y según lo dispuesto en los reglamentos de base del ESRB y la ESMA.

Artículo 10. Resolución del memorando de entendimiento; autoridades sucesoras

- 1) Si un signatario pretende la resolución del memorando de entendimiento, deberá avisar por escrito a la contraparte. La ESMA coordinará la acción de las autoridades europeas en este sentido. La cooperación con arreglo a lo dispuesto en el presente memorando de entendimiento seguirá hasta que transcurran treinta días desde que la autoridad haya enviado la notificación por escrito a las otras partes. Si alguna de las autoridades envía dicha notificación, la cooperación seguirá existiendo en relación con todas las solicitudes de asistencia que fueron realizadas en virtud del memorando de entendimiento antes de la fecha efectiva de la notificación hasta que la autoridad solicitante finalice el asunto para el que se

² El Estado miembro de referencia es el Estado miembro de la UE encargado de autorizar a un gestor de fuera de la UE, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la DGFIA.

solicitó la asistencia. En caso de resolución del presente memorando de entendimiento, la información obtenida en virtud del mismo seguirá siendo tratada del modo descrito en el artículo 7.

- 2) Cuando se transfieran o se asignen las funciones relevantes de un signatario del presente memorando de entendimiento a otra autoridad o autoridades, los términos del presente documento serán aplicables a la autoridad o las autoridades sucesoras que lleven a cabo las correspondientes funciones sin que sea necesario que se modifiquen los términos del presente memorando o que el sucesor se convierta en signatario del mismo. Esto no afectará al derecho de la autoridad sucesora y de su contraparte a resolver el memorando de entendimiento tal como se establece a continuación, si así lo desea.

Artículo 11. Entrada en vigor

El presente memorando de entendimiento entrará en vigor el *[añadir fecha]*.

Firmas

<i>[nombre de la autoridad de fuera de la UE]</i>	Autoriteit Financiële Markten (Países Bajos)	Autorité des marchés financiers (Francia)	Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht (Alemania)	Central Bank of Ireland (Irlanda)
Comissão do Mercado de Valores Mobiliários (Portugal)	Comisión Nacional del Mercado de Valores (España)	Comisia Națională a Valorilor Mobiliare (Rumanía)	Commissione Nazionale per le Società e la Borsa (Italia)	Commission de Surveillance du Secteur Financier (Luxemburgo)
Cyprus Securities and Exchange Commission (Chipre)	Banco Nacional de Chequia (República Checa)	Finansinspektionen (Suecia)	Finanssivalvonta (Finlandia)	Finanstilsynet (Dinamarca)
Finanšu un kapitāla tirgus komisija (Letonia)	Finanzmarktaufsicht (Austria)	Autoridad de Supervisión Financiera de Estonia (Estonia)	Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia (Polonia)	Financial Services Authority (Reino Unido)

Comisión de Supervisión Financiera (Bulgaria)	Autoridad de Servicios y Mercados Financieros (Bélgica)	Comisión del Mercado de Capitales de Grecia (Grecia)	Banco de Lituania (Lituania)	Autoridad Maltesa de Servicios Financieros (Malta)
Národná banka Slovenska (República Eslovaca)	Pénzügyi Szervezetek Állami Felügyelete (Hungria)	Agencija za trg vrednostnih papirjev (Eslovenia)	Fjármálaeftirlitið (Islandia)	Finanstilsynet (Noruega)
Finanzmarktauf-sicht (Liechtenstein)	Otras autoridades competentes designadas como autoridades competentes de conformidad con el artículo 44 de la DGFIA			

Apéndice A. Persona de contacto

A continuación se indican las personas de contacto de cada país:

Autoridad	Nombre de la persona de contacto	Información de contacto
<i>[nombre de la autoridad de fuera de la UE]</i>		
AFM (Países Bajos)		
AMF (Francia)		
BAFIN (Alemania)		
CBI (Irlanda)		
CMVM (Portugal)		
CNB (República Checa)		
CNMV (España)		

CNVM (Rumanía)		
CONSOB (Italia)		
CSSF (Luxemburgo)		
CYSEC (Chipre)		
FCMC (Letonia)		
Finansinspektionen (Suecia)		
Finanssivalvonta (Finlandia)		
Finanstilsynet (Dinamarca)		
FMA (Austria)		
FSA (Estonia)		
FSA (Polonia)		
FSA (Reino Unido)		
FSC (Bulgaria)		
FSMA (Bélgica)		
HCMC (Grecia)		
Banco de Lituania (Lituania)		
MFSA (Malta)		
NBS (República Eslovaca)		
PSZAF (Hungría)		
SMA (Eslovenia)		
Fjármálaeftirlitið (Islandia)		
Finanstilsynet (Noruega)		
Finanzmarktaufsicht (Liechtenstein)		
Otras autoridades competentes designadas como autoridades competentes de conformidad con el artículo 44 de la DGFIA		